

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLIX

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ,

VIERNES 9 DE MAYO DE 1952

NUMERO 11.774

— CONTENIDO —

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Resoluciones Nos. 377 y 378 de 25 de Marzo de 1952, por las cuales se declaran la calidad de panameños por nacimiento.

Resolución N° 379 de 25 de Marzo de 1952, por la cual se expide carta de naturaleza definitiva.

Departamento Diplomático y Consular

Resolución N° 380 de 25 de Marzo de 1952, por la cual se acepta una renuncia.

Departamento de Migración

Resolución N° 4697 de 24 de Mayo de 1951, por el cual se autoriza la expedición de una cédula de identidad personal.

Resoluciones Nos. 4698 de 24 y 4699 de 26 de Mayo de 1951, por los cuales se autorizan unas visas.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Sección Primera

Resoluciones Nos. 266 y 267 de 7 de Febrero de 1952, por los cuales se conceden permisos de importación.

Resolución N° 268 de 7 de Febrero de 1952, por el cual se concede una exoneración.

MINISTERIO DE EDUCACION

Secretaría del Ministerio

Resolución N° 151 de 19 de Abril de 1952, por el cual se conceden unas licencias.

Resolución N° 132 de 4 de Abril de 1952, por el cual se otorgan unas becas.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Decreto N° 311 de 9 de Abril de 1952, por el cual se declaran insubsistentes unos nombramientos.

Diligencia de fianza constituida de 21 de Abril de 1952.

Contrato N° 344 de 23 de Abril de 1952, celebrado entre la Nación y el Sr. Alejandro Deque.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Resoluciones Nos. 6737 y 6738 de 7 de Enero de 1952, por los cuales se reconocen y ordenan pagos de unas vacaciones.

Resolución N° 6740 de 9 de Enero de 1952, por el cual se ordena un descuento.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decretos Nos. 1260, 1261 y 1262 de 8 de Abril de 1952, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Resolución N° 1036 de 13 de Diciembre de 1951, por el cual se hace un nombramiento.

Resolución N° 1035 de 13 de Diciembre de 1951, por el cual se concede unas vacaciones.

Resolución N° 1037 de 13 de Diciembre de 1951, por el cual se reconoce vacaciones proporcionales y preaviso.

Ramo de Narcóticos

Resoluciones Nos. 170-N y 171-N de 10 de Enero de 1952, por los cuales se conceden permisos de importación.

Decisiones del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Relaciones Exteriores

DECLARANSE LA CALIDAD DE PANAMEÑOS POR NACIMIENTO

RESOLUCION NUMERO 377

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores. Resolución número 377.—Panamá, Marzo 25 de 1952.

La señorita Adelina Campbell Wakeland, hija de James Ebenezer Campbell y de Adelina Wakeland, súbditos británicos, por medio de escrito de fecha 13 de Marzo del corriente año, manifiesta que renuncia positiva e irrevocablemente a la nacionalidad de sus padres; que opta por la nacionalidad panameña, y, a la vez, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, se declare que tiene la calidad de panameña por nacimiento, de acuerdo con el ordinal b) del artículo 9º de la Constitución Nacional, que dice:

"Son panameños por nacimiento:

b) Los nacidos en territorio nacional de padre y madre extranjeros, si después de haber llegado a su mayoría de edad, manifiestan por escrito ante el Ejecutivo que optan por la nacionalidad panameña y que renuncian positiva e irrevocablemente a la nacionalidad de sus padres, y comprueban, además que están incorporados espiritual y materialmente a la vida nacional".

En apoyo de su solicitud, la señorita Adelina Campbell Wakeland ha presentado los siguientes documentos:

a) Certificado expedido por el Director General del Registro Civil, en donde consta que la

señorita Campbell nació en Panamá, distrito y provincia de Panamá, el día 4 de Marzo de 1929; y

b) Certificado expedido por el Jefe del Departamento de Estadística, Personal y Archivo del Ministerio de Educación, que comprueba que la señorita Campbell terminó sus estudios primarios en la escuela "Río Abajo".

Como de los documentos presentados junto con la solicitud que es materia de consideración, se desprende que la señorita Campbell ha llenado los requisitos exigidos por el aparte b) del artículo 9º de la Constitución,

SE RESUELVE:

Declarar, como se declara, que la señorita Adelina Campbell Wakeland tiene la calidad de panameña por nacimiento.

Comuníquese y publíquese.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

IGNACIO MOLINO JR.

RESOLUCION NUMERO 378

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores. Resolución número 378.—Panamá, 25 de Marzo de 1952.

El señor Eduardo Enrique Robinson Robinson, hijo de Tillman Robinson y de Violet Robinson, ciudadanos colombianos por medio de escrito de fecha 13 de Marzo del corriente año, manifiesta que renuncia positiva e irrevocablemente a la nacionalidad de sus padres; que opta por la nacionalidad panameña, y a la vez, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, se declare que tiene la calidad de

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

DAVID RUÍZ A.

Encargado de la Dirección

Teléfono 2-2612

OFICINA:

Relleno de Barraza.—Tél. 2-2271

Imprenta Nacional.—Relleno de Barraza.

AVISO, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte No. 36

PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR**SUSCRIPCIONES:**Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.— Exterior: B/. 7.50
Un año: En la República B/. 10.00.— Exterior B/. 12.00**TODO PAGO ADELANTADO**

Número suelto: B/. 0.05.— Solicite-se en la oficina de venta de Impresos Oficiales, Avenida Norte No. 5.

panameño por nacimiento, de acuerdo con el ordinal b) del artículo 9º de la Constitución Nacional, que dice:

"Son panameños por nacimiento:

b) Los nacidos en territorio nacional de padre y madre extranjeros, si después de haber llegado a su mayoría de edad, manifiestan por escrito ante el Ejecutivo que optan por la nacionalidad panameña y que renuncian positiva e irrevocablemente a la nacionalidad de sus padres, y comprueban, además, que están incorporados espiritual y materialmente a la vida nacional".

En apoyo de su solicitud, el señor Eduardo Enrique Robinson Robinson ha presentado los siguientes documentos:

a) Certificado expedido por el Sub-Director General del Registro Civil, en donde consta que el señor Robinson nació en Colón, distrito y provincia de Colón, el día 27 de Agosto de 1930; y

b) Comprobante de los resultados satisfactorios del examen rendido por el señor Robinson ante el Director del Departamento de Naturalización sobre geografía, historia y organización política panameñas.

Como de los documentos presentados junto con la solicitud que es materia de consideración, se desprende que el señor Robinson ha llenado los requisitos exigidos por el aparte b) del artículo 9º de la Constitución Nacional,

SE RESUELVE:

Declarar, como se declara, que el señor Eduardo Enrique Robinson Robinson tiene la calidad de panameño por nacimiento.

Comuníquese y publíquese.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
IGNACIO MOLINO JR.

EXPIDESE CARTA DE NATURALEZA DEFINITIVA**RESOLUCION NUMERO 379**

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Resolución número 379.—Panamá, Marzo 25 de 1952.

Vista la solicitud que ha hecho el Órgano Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, la señora

María Lacayo de Arosemena, natural de Nicaragua, para que se le expida Carta de Naturalidad como nacional panameña; y en atención a que los documentos que obran en el expediente respectivo demuestran que se han llenado las formalidades constitucionales y legales sobre la materia,

SE RESUELVE:

Expedir Carta de Naturalidad Definitiva a favor de la señora María Lacayo de Arosemena.

Comuníquese y publíquese.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
IGNACIO MOLINO JR.

ACEPTASE UNA RENUNCIA**RESOLUCION NUMERO 380**

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Departamento Diplomático y Consular.—Resolución número 380.—Panamá, Marzo 25 de 1952.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor George F. Imossi, en cablegrama de fecha 20 del actual, dirigido al Ministerio de Relaciones Exteriores, presenta renuncia del cargo de Cónsul ad-honorem de Panamá en Gibraltar, Inglaterra.

RESUELVE:

Aceptar la renuncia presentada por el señor George F. Imossi del cargo de Cónsul ad-honorem de Panamá en Gibraltar, Inglaterra, y darle las gracias por los servicios prestados al Gobierno en el desempeño de las labores consulares que le fueron encomendadas.

Comuníquese y publíquese.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
IGNACIO MOLINO JR.

AUTORIZASE LA EXPEDICION DE UNA CEDULA DE IDENTIDAD PERSONAL**RESUELTO NUMERO 4697**

República de Panamá.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Departamento de Migración.—Resuelto Número 4697.—Panamá, 24 de Mayo de 1951.

El Director del Departamento de Migración,
en uso de las facultades que le confiere el Decreto Ejecutivo N° 89, de 6 de Abril de 1949.

CONSIDERANDO:

Que el señor Milkie Hernama, natural de Bombay, India, en escrito fechado el 8 de Enero último, solicita a este Ministerio, que se autorice al Registro Civil de las Personas de Panamá, en

el sentido de que se le expida Duplicado de su Cédula de Identidad Personal, en vista de que el original de dicho documento se le ha extraviado;

Que el peticionario acompaña a su solicitud un Certificado expedido por el Registro Civil de las Personas de Panamá, en donde consta que obtuvo Cédula de Identidad Personal el 12 de Junio de 1939, según Partida N° 9382, registrada en el Tomo "diez" de Cédulas de Identidad Personal de Extranjeros de la Provincia de Colón, a folio "ciento noventa y uno";

Que por lo tanto el peticionario ha comprobado su legal residencia en el país y procede en consecuencia acceder a su solicitud;

RESUELVE:

Autorízase al Registro Civil de las Personas de Panamá, para que le expida una Cédula de Identidad Personal al señor Milkliie Hernama, natural de Bombay, India, en vista de que ha comprobado su legal residencia en el territorio nacional, como consta en la Partida N° 9382, registrada en el Tomo "diez" de Cédula de Identidad Personal de Extranjeros de la Provincia de Colón a folio "ciento noventa y uno".

El Director del Departamento de Migración,
MARIANO C. MELHADO G.

AUTORIZANSE UNAS VISAS

RESUELTO NUMERO 4698

República de Panamá.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Departamento de Migración.—Resuelto número 4698.—Panamá, Mayo de 1951.

El Director del Departamento de Migración, en uso de las facultades que le confiere el Decreto Ejecutivo N° 89, de 6 de Abril de 1949,

VISTOS:

Ante este Despacho ha presentado el señor Cheng How Tack, varón, mayor de edad, natural de China, agricultor, vecino de esta ciudad, con Cédula de Residencia N° 2036, mediante memorial fechado el 21 de Mayo último, solicita a este Ministerio, solicitud de visa para el señor Ho Lam He, ciudadano chino, con el objeto de poder ingresar al territorio nacional, en calidad de inmigrante, basa el peticionario su solicitud en las siguientes razones:

El señor Chen How Tack ha comprobado ante este Despacho su legal residencia dentro del territorio de la República.

Acompaña el peticionario a la solicitud un Certificado del Inspector General de Trabajo, por el cual establece que no existe objeción alguna a la entrada al país del señor Ho Lam He, toda vez que trabajará como agricultor con su pariente Chen How Tack, en hortaliza que éste cultiva en la Zona del Canal, Sector del Pacífico.

Además acompaña a su solicitud el Registro

N° 25922 de 22 de Mayo de 1951, por la suma de B. 150.00 que ha consignado en el Departamento de Migración para garantizar la repatriación del mencionado señor Ho Lam He, en caso de que fuera necesario.

Para resolver.

SE CONSIDERA:

El Artículo 15 de la Ley 54 de 1938 dice:
"Queda terminantemente prohibida la inmigración de ciertas razas cuyo idioma no sea el español, pero no menos cierto es, que la Constitución Nacional, en su artículo 21 elimina en su totalidad atendiendo al régimen económico nacional y a las necesidades sociales sin distinciones por razones de razas, clase social, religión o ideas políticas. Por otra parte el artículo 72 de la mencionada Constitución Nacional, estatuye que la ley regulará la inmigración atendiendo al régimen económico nacional y las necesidades sociales y prohíbe a sí mismo la contratación de braceros que pueden rebajar las condiciones de trabajo o las normas de vida del obrero nacional".

Tal como se puede apreciar, el texto y el espíritu del artículo 72 de la nueva Constitución establece una restricción migratoria inspirada en las necesidades de proteger las normas y principios que rigen la economía nacional, en contraposición con el espíritu general de la Ley 54 de 1938, el cual indica que fue un criterio racial el que inspiró en parte preponderante la restricción aludida. Se echa de ver por lo tanto que solamente pueden, en presencia de la disposición del artículo 21 de la Constitución, mantenerse las restricciones migratorias en cuanto armonicen con las exigencias y principios de la economía nacional y de las necesidades sociales. Por tanto el Gobierno considera que están vigentes todas las restricciones contenidas en el artículo 15 de la Ley 54, pero considerándolas no inspiradas en razones de discriminación racial sino en razones de economía nacional y de necesidad social.

Por otra parte el hecho debidamente comprobado de la solvencia económica del peticionario a cuya protección se acogerá el señor Ho Lam He, a su ingreso al país la cual excluye del marco de las limitaciones desde el punto de vista de la economía nacional, y de las necesidades sociales contenidas en las disposiciones de la Constitución Nacional.

Por virtud de lo expuesto,

SE RESUELVE:

Autorízase al Cónsul de Panamá en Hong Kong, China para que vise el pasaporte del señor Ho Lam He, natural de China, exento del depósito de repatriación y previa comprobación ante el Cónsul de Panamá en Hong Kong, del vínculo parentesco con el peticionario y que recibe divisa panameña para su sostenimiento del peticionario Cheng How Tack. Debe asimismo llenar los demás requisitos exigidos por nuestras leyes sobre Migración.

El Director del Departamento de Migración,
MARIANO C. MELHADO G.

RESUELTO NUMERO 4699

República de Panamá.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Departamento de Migración.—Resuelto número 4699.—Panamá, 26 de Mayo de 1951.

El Director del Departamento de Migración,
en uso de las facultades que le confiere el Decreto Ejecutivo N° 89, de 6 de Abril de 1949,

VISTOS:

El señor Samuel Hudson Walcott, panameño, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad Personal N° 47-19895, por medio de memorial de fecha 12 de Marzo último, solicita a este Ministerio que se autorice al Cónsul General de Panamá en Kingston, Jamaica, para que vise el pasaporte de su hijo Cynthia Agatha Walcott, menor de edad, quien reside actualmente en aquella ciudad.

Acompaña el peticionario a su solicitud los siguientes documentos:

1º Certificado del Director General del Registro Civil, por el cual se hace constar que Samuel Hudson Walcott es ciudadano panameño;

2º Certificado expedido por el Director General del Registro Civil por el cual hace constar la inscripción en el Consulado General de Panamá en Kingston, Jamaica, del nacimiento de Cynthia Agatha Walcott, ocurrida en aquella ciudad el 7 de Octubre de 1933;

Para resolver,

SE CONSIDERA:

El Aparte d), del artículo 9º de la Constitución Nacional, se expresa en los términos siguientes:

Artículo 9º Son panameños por nacimiento.

d) "Los hijos de padre o madre panameños nacidos fuera del territorio de la República, siempre que aquellos estén domiciliados en Panamá y que al tiempo de ejercer cualquiera de los derechos que esta Constitución o la ley reconocen exclusivamente a los panameños por nacimiento, hayan estado domiciliados en la República en los dos años anteriores;

Tal como se puede apreciar del contenido de la disposición legal anteriormente transcrita, se desprende que los nacidos en el territorio de padre panameños, podrán ser considerados como ciudadanos panameños por nacimiento, pero solamente después que hayan arribado a su mayoría de edad y cumplan con determinados requisitos. Por lo tanto, éstas personas, en tanto sean menores de edad serán considerados como extranjeros, lo cual no implica que se les niegue o se les quite un derecho, sólo se les mantiene en suspenso hasta tanto nazcan las condiciones requeridas para su perfección y por tanto podrán adquirir la nacionalidad panameña una vez entren a su mayoría de edad si manifiestan intención de hacerlo ante el Órgano Ejecutivo Nacional, y estableciendo además que están incorporados espiritual y materialmente a la vida nacional, ahora bien, a fin de que pueda cumplir con las condiciones exigidas por la Constitución Nacional para obtener la nacionalidad panameña, se les permitirá entrar al territorio nacional, sin el requisito del depósito de repatriación, previa au-

torización de la visa consular correspondiente. En virtud de las consideraciones anteriores,

SE RESUELVE:

Autorízase al Cónsul General de Panamá, en Kingston, Jamaica, en el sentido de que expida visa de inmigrante exento del requisito del depósito de repatriación a la menor Cynthia Agatha Walcott, quien se encuentra comprendida dentro de los casos que prevee el artículo 9º de la Constitución Nacional.

Se entiende que a su mayoría de edad la menor referida deberá cumplir con los requisitos que exige la Constitución Nacional en materia de adopción de la nacionalidad panameña o de lo contrario se le considerará como extranjera sujeta al cumplimiento de los requisitos legales que estén en vigencia al momento de su mayoría de edad.

El Director del Departamento de Migración.
MARIANO C. MELHADO C.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

CONCEDENSE PERMISOS DE IMPORTACION

RESUELTO NUMERO 266

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto número 266.—Panamá, 7 de Febrero de 1952.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Por la Compañía "Fábrica Nacional de Colchones de Colón" en memorial de 19 de Enero último, solicita permiso para importar libre de derechos, en virtud del Contrato N° 234 de 15 de Octubre, lo siguiente:

"Kay Manufacturing Corp.", Brooklyn, Nueva York".

80 Piezas, Unidades de Resortes para Colchones.

Que entre los privilegios se le concede al Contratista lo siguiente:

"Así mismo se permitirá libre de impuestos de introducción al Contratista por el tiempo que dure el presente Contrato, la importación de las piezas de repuesto que se necesiten para el funcionamiento de la fábrica y las materias primas esenciales, exclusivamente para la fabricación de colchones, almohadas y cojines tales como: algodón, kapok, desperdicios de algodón, paja, felpa de algodón en capas y resortes, resortes para colchones, plumas para almohadas, hilo para máquinas, agujas, telas de algodón, telas de damasco, telas impermeables y afines siempre que tales telas no sean posibles conseguir las en el mercado local, al igual que cualquiera otra materia prima destinada exclusivamente a la fabricación o presentación de los productos de la fábrica."

Que de acuerdo con el párrafo siguiente del Artículo 4º del Contrato N° 234 de 15 de Octubre de 1948, la Empresa tiene derecho a solici-

tar al Ministerio de Hacienda y Tesoro las exenciones a que haya lugar.

RESUELVE:

Concédese, a la Fábrica Nacional de Colchones de Colón, el permiso de importación libre de derechos, de las 80 piezas, Unidades de Resortes para Colchones mencionadas en la parte motiva de la presente decisión y cuando lleguen dichas piezas al país, la Administración General de Aduanas, se encargará de la exoneración correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GALILEO SOLÍS.

El Secretario del Ministerio,
Humberto Paredes C.

RESUELTO NUMERO 267

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto número 267.—Panamá, 7 de Febrero de 1952.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Compañía "Koninklijke Luchtvaart Maatschpppy (K. L. M.)", en memorial de 31 de Enero último, solicita permiso para importar libro de derechos, en virtud del Contrato N° 7 del 21 de Septiembre, lo siguiente:
"Trescientos mil (300.000) Galones de Gasolina de Aviación".

Que entre los privilegios se le concede al Contratista lo siguiente:

"La Compañía, con sujeción a lo previsto en las leyes vigentes, quedará exenta por todo el tiempo que dure en vigor este contrato del pago de todo impuesto o derecho de importación que sobre las aeronaves (terrestres, acuáticas o anfibia), los equipos de radiotelegrafía, los faros de radio y otros aparatos de ayuda a la navegación aérea, equipos para aerodromos, embarcaderos, hangares y talleres de reparación, las piezas, motores, accesorios y repuestos y el combustible, lubricante y sus envases que introduzcan para destinarlos, exclusivamente a los servicios aéreos de la Compañía contemplados en este Contrato".

Que de acuerdo con el artículo 4° del Contrato N° 7 de 21 de Septiembre de 1948, la Empresa tiene derecho a solicitar al Ministerio de Hacienda y Tesoro las exenciones a que haya lugar,

RESUELVE:

Concédese, a la Compañía "Koninklijke Luchtvaart Maatschpppy (K. L. M.) el permiso de importación libre de derechos, de los 300.000 galones de gasolina mencionados en la parte motiva de la presente decisión y cuando lleguen dichos galones al país, la Administración General de Aduanas, se encargará de la exoneración correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GALILEO SOLÍS.

El Secretario del Ministerio,
Humberto Paredes C.

CONCEDESE UNA EXONERACION

RESUELTO NUMERO 268

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto número 268.—Panamá, 7 de Febrero de 1952.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Director del Protocolo, con nota D. P. N° 122 de 28 de enero p. pdo., solicita que se le conceda exoneración de derechos de importación por dos (2) sombreros, procedentes de Inglaterra a la Embajada de Perú en Panamá;

Que este Ministerio de conformidad con el aparte f) artículo 10° de la Ley de 1934,

RESUELVE:

Concédese, a la Embajada de Perú en Panamá, la exoneración de derechos de importación por dos (2) sombreros, destinados a dicha representación diplomática.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GALILEO SOLÍS.

El Secretario del Ministerio,

Humberto Paredes C.

Ministerio de Educación

CONCEDENSE UNAS LICENCIAS

RESUELTO NUMERO 131

República de Panamá.—Ministerio de Educación.—Secretaría del Ministerio.—Resuelto Número 131.—Panamá, 1° de Abril de 1952.

El Ministro de Educación,
en representación del Organó Ejecutivo,

RESUELVE:

Conceder licencia por gravedad en virtud de lo que dispone la Ley 47 de 1946 y el Decreto N° 1891 de 1947, a las siguientes señoras:

Cordelia Ma. Gutiérrez D., Oficial de 1ª categoría de la Inspección Provincial de Educación Primaria de Colón, seis (6) meses a partir del 4 de Mayo;

Mélida O. de Correa, Oficial de 2ª Categoría de la Inspección Provincial de Educación Primaria de Veraguas, seis (6) meses a partir del 12 de Abril;

Milca R. Palacio de Rivera, Maestra de Grado de la Escuela Dos Caños, Municipio de Bocas del Toro, Provincia Escolar de Bocas del Toro, seis (6) meses a partir del 11 de Abril;

Belén O. Arrocha, Maestra de Grado de la Escuela Río Grande, Municipio de Penonomé, Provincia Escolar de Coclé, seis (6) meses a partir del 8 de Abril;

Ana C. de Flores, Maestra de Grado de la Escuela Cerro Morado, Municipio de Aguadulce, Provincia Escolar de Coclé, seis (6) meses a partir del 9 de Abril;

Rita D. G. de Sánchez, Maestra de Grado de la Escuela El Chirú, Municipio de Antón, Provincia

Escolar de Cocié, seis (6) meses a partir del 21 de Abril;

Carmen Coutté S., Maestra de Grado de la Escuela Anexa Abel Bravo, Municipio de Colón, Provincia Escolar de Colón, seis (6) meses a partir del 11 de Abril;

Severina D. de Rojas, Maestra de Grado de la Escuela Chepigana, Municipio de Chepigana, Provincia Escolar del Darién, seis (6) meses a partir del 16 de Marzo;

Rosaura A. de Carrasquilla, Maestra de Grado de la Escuela El Calabazal, Municipio de Ocu, Provincia Escolar de Herrera, seis (6) meses a partir del 26 de Enero;

Celmira Lao de Solís, Maestra de Grado de la Escuela Pesé, Municipio de Pesé, Provincia Escolar de Herrera, seis (6) meses a partir del 14 de Abril;

Otilia Perea de Ramírez, Maestra de Grado de la Escuela Los Cerritos, Municipalidad de Los Pozos, Provincia Escolar de Herrera, seis (6) meses a partir del 8 de Abril;

Angélica Ligia Angulo, Maestra de Grado de la Escuela José de Obaldía, Municipio de Panamá, seis (6) meses a partir del 22 de Abril;

Lilia M. de Lara, Maestra de Economía Doméstica de la Escuela República de Guatemala, Municipio de Panamá, Provincia Escolar de Panamá, seis (6) meses a partir del 4 de Abril;

Aura A. B. de Mudarra, Maestra de Grado de la Escuela José Gabriel Duque, Municipio de Chepo, Provincia Escolar de Panamá, seis (6) meses a partir del 19 de Abril;

Clotilde M. de Avendaño, Maestra de Grado de la Escuela El Charco, Municipio de Chepo, Provincia Escolar de Panamá, seis (6) meses a partir del 29 de Marzo;

Matilde R. de Mejía, Maestra de Grado de la Escuela República de Costa Rica, Municipio de La Chorrera, Provincia Escolar de Panamá, seis (6) meses a partir del 27 de Abril;

Elizabeth Rosas L., Maestra de Grado de la Escuela República de Costa Rica, Municipio de La Chorrera, Provincia Escolar de Panamá, seis (6) meses a partir del 15 de Abril;

Cuba L. de Lasso, Maestra de Grado de la Escuela El Coco, Municipio de La Chorrera, Provincia Escolar de Panamá, seis (6) meses a partir del 13 de Abril;

Martina López Henríquez, Maestra de Grado de la Escuela El Copecito, Municipio de San Carlos, Provincia Escolar de Panamá, seis (6) meses a partir del 28 de Marzo;

Alicia I. A. de López, Maestra de Grado de la Escuela Presidente Porras, Municipio de Las Tablas, Provincia Escolar de Los Santos, seis (6) meses a partir del 28 de Marzo;

Gladys A. S. de Henríquez, Maestra de Economía Doméstica de la Escuela República de Honduras, Municipio de Los Santos, Provincia Escolar de Los Santos, seis (6) meses a partir del 8 de Abril;

Natividad Murillo de Pérez, Maestra de Economía Doméstica de la Escuela Dominio del Canadá, Municipio de Santiago, Provincia Escolar de Veraguas, seis (6) meses a partir del 4 de Abril;

Ana S. de Londoño, Maestra de Grado de la Escuela La Encarnación, Municipio de Santiago, Pro-

vincia Escolar de Veraguas, seis (6) meses a partir del 16 de Abril;

Edna T. de González, Maestra de Grado de la Escuela San Pedro del Espino, Municipio de Santiago, Provincia Escolar de Veraguas, seis (6) meses a partir del 18 de Abril;

Jilma V. de Gione, Maestra de Grado de la Escuela Boró, Municipio de La Mesa, Provincia Escolar de Veraguas, seis (6) meses a partir del 10 de Abril.

RUBEN D. CARLES.

El Secretario del Ministerio.

J. A. González.

OTORGANSE UNAS BECAS

RESUELTO NUMERO 132

República de Panamá.—Ministerio de Educación.—Secretaría del Ministerio.—Resuelto Número 132.—Panamá, 4 de Abril de 1952.

El Ministro de Educación,
en representación del Organismo Ejecutivo,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 108 de la Ley 47 de 1946, Orgánica del Ramo, el Ministerio de Educación abrió a Concurso las becas vacantes en los planteles particulares de la República.

RESUELVE:

Otórganse becas en los planteles particulares de la República, por haber triunfado en el Concurso abierto por el Ministerio de Educación, a los siguientes estudiantes:

Escuela Nuestra Señora del Carmen

Primer Grado:

Georget Genoveva.

Segundo Grado:

Chui Yolanda.

Tercer Grado:

Rojas Susana.

Cuarto Grado:

Charles, Víctor Walter, Morales Melva, Dawkins Absalón, Duff Dora.

Quinto Grado:

Dixon Nemesio, Thomas Yolanda.

Colegio Comercial de M^{ra} Inmaculada

Segundo Grado:

Villalaz Hilda.

Tercer Grado:

Aguila Edna M.

Colegio Internacional de M^{ra} Inmaculada

Segundo Grado:

Carles Mayra Raquel, Marín Gloria.

Colegio "Javier"

Segundo Grado:

Anzola, Andrés Díaz, Iván Alonso.

Colegio de Las Esclavas del Sgdo. C. de J.

Tercer Grado:

Fernández, Ana Elena.

Colegio de La Salle

Segundo Grado:

Fábrega, Eustacio.

Cuarto Grado:

Chang Luis A.

Colegio de Ntra. Sra. de Los Angeles

Primer Grado:

Candanedo Lelys Marcela.

Cuarto Grado:

Sagel Rosemary Q.

Colegio San José

Segundo Grado:

San Vicent Pedro.

Quinto Grado:

Ferreira Manuel.

Sexto Grado:

Morris Harmodio.

Escuela Cristóbal Rodríguez

Primer Grado:

Esquivel Jaime José, Velarde Edgard A., Calderon Lourdes María, Cano Arnoldo.

Escuela Panamá

Cuarto Grado:

Vega Gladys E.

Instituto Pan-Americano

Primer Grado:

Huhn Cornelio J.

Segundo Grado:

Bernal Hogier A.

Cuarto Grado:

Mora Aracely.

RUBEN D. CARLES.

El Secretario del Ministerio,

J. A. González.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

DECLARANSE INSUBSISTENTES UNOS NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 311
(DE 9 DE ABRIL DE 1952)

por el cual se hacen varias destituciones en los Fomentos Agrícolas del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero: Decláranse insubsistentes los nombramientos de Justo J. Fábrega, Agrónomo, (Fomento Agrícola de Chiriquí); Elisa I.

González, Contador; Zoraida de Del Busto, Oficial de 1ª categoría; Carlos Solís, Jefe de la Bomba de Gasolina del Fomento Agrícola de Herrera y Los Santos.

Artículo segundo: Decláranse insubsistentes los nombramientos de Adolfo Murillo, Administrador Secretario y Abraham Alvarez, Mecánico del Fomento Agrícola de Veraguas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 9 días del mes de Abril de mil novecientos cincuenta y dos.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

J. ALMILLATEGUI N.

DILIGENCIA DE FIANZA CONSTITUIDA

En la ciudad de Panamá, a los 24 días del mes de Abril de 1952, se presentó al Despacho del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, el señor Carlos Guillermo Müller, panameño, industrial, con cédula de identidad personal número 47-22173, actuando como dueño y representante de la Compañía Industrial y Comercial S. A., y expuso: Señor Ministro, por este medio presento a usted el Cheque Certificado N° 010475, por la suma de ciento treinta y nueve balboas con 00 centésimos de balboas, que complementa la fianza de mil balboas que tengo que prestar por imperativo del Contrato N° 339 de 13 de Mayo de 1952.

Esta suma se adiciona a la suma de ochocientos sesenta y uno (B/. 861.00), y que fue consignada bajo depósito N° 23-257 el 10 de Enero de 1948 en el Tesoro Nacional.

Se hace constar que este Cheque Certificado N° 010475 lleva fecha 2 de Abril de 1952 y se envía a la Contraloría General de la República con el objeto de que se adjudique a la cuenta especial que este Ministerio tiene en ese Departamento.

Para constancia se firma la presente Diligencia por todos los que en ella han intervenido.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

J. ALMILLATEGUI N.

El Contratista,

Carlos Guillermo Müller.

El Secretario de Comercio ad-hoc.,

Roberto Torres.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 344

Entre los suscritos, Jerónimo Almillátegui N.º, Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, previamente autorizado por el Consejo de Gabinete, quien en adelante se denominará La Nación por una parte, y Alejandro A. Duque, varón, mayor de edad, panameño, con cédula de identidad personal N°, en su calidad de Presidente de la

"Sociedad Agrícola Marixenia S. A.", y debidamente autorizado por la Junta Directiva de la misma, quien en lo sucesivo se denominará La Empresa por la otra parte, hemos convenido en la celebración del siguiente contrato que se basa en el Decreto-Ley N° 12 de 10 de Mayo de 1950, y en las recomendaciones formuladas por el Consejo de Economía Nacional sobre el caso específico de que se trata, mediante el dictamen N°....., fechado el 4 de Octubre de 1951.

Primero: Desde la fecha de la publicación del presente contrato en la "Gaceta Oficial", La Empresa gozará de los siguientes privilegios en cuanto a su industria de producción de arroz y productos derivados de la industria de la producción de arroz.

a) Exención de todo impuesto, contribución, derecho o gravámenes, cualquiera que sea su denominación, sobre la importación de maquinarias, equipo, aparatos mecánicos, repuestos, combustibles y demás efectos que se importen para ser usados o consumidos en las fábricas e instalaciones de La Empresa, ya estén destinados esos artículos a la industria principal del arroz, o a las accesorias o derivados del mismo, o a cualquiera índole de actividades relacionadas con tales industrias, como la siembra y cosechas de arroz. Con respecto al término "combustible", queda sin embargo entendido que entre estos no figuran ni la gasolina ni el alcohol.

b) Exención de todo impuesto, contribución, derecho o gravamen, cualquiera que sea su denominación, sobre la importación de materias primas destinadas a los fines específicos en el ordinal anterior, siempre que tales materias primas no puedan producirse y obtenerse en el país en condiciones económicas para La Empresa y en las cantidades necesarias.

c) Exclusión de los expertos y técnicos especializados extranjeros, de los efectos de las Leyes sobre protección al trabajador panameño.

d) Exención de todo impuesto, contribución, derecho o gravamen, cualquiera sea su denominación, sobre la Empresa, sobre sus instalaciones, sobre su operación y producción, sobre distribución y venta y consumo de sus productos. Se exceptúan de lo dispuesto en este ordinal los impuestos sobre la Renta y sobre el Seguro Social, los Timbres, Notariado, Registro, Inmueble, Patentes Comerciales y de Turismo, y las tasas por servicios públicos prestados por La Nación, los cuales impuestos y tasas, cubrirá La Empresa a las ratas vigentes al tiempo de firmarse el presente contrato, quedando por consiguiente entendido que tales ratas no podrán serle aumentadas durante el tiempo en que el presente contrato esté en vigor.

e) Exención de todo impuesto, contribución, derecho o gravamen cualquiera que sea su denominación sobre la exportación de los productos de La Empresa, y sobre la reexportación de materias primas excedentes o de maquinarias o equipos que no sean necesarios para La Empresa.

f) Mantenimiento, durante todo el tiempo de la existencia de este Contrato, de los impuestos, contribuciones, derechos y gravámenes vigentes en la actualidad sobre la importación de artículos extranjeros si tales artículos son producidos por la Compañía,

de tal manera que tales impuestos, contribuciones, derechos o gravámenes actualmente en vigencia no podrán ser en ningún caso disminuidos durante la expresada existencia del presente contrato.

g) Exoneración del impuesto sobre la renta con respecto a las ganancias que obtenga la Compañía exclusivamente por motivo de operaciones de venta de sus productos fuera del territorio nacional, aunque tales operaciones sean dirigidas desde la República.

Segundo: Queda entendido que entre las exoneraciones especificadas en la cláusula anterior no se encuentran comprendidas las referentes a los impuestos que los Municipios hayan creado, o lleguen a crear en el futuro, mediante autorización concedida por la Constitución y las Leyes.

Tercero: La Empresa se compromete a lo siguiente, desde la fecha en que el presente contrato sea publicado en la Gaceta Oficial:

a) A mantener en sus actividades industriales un capital no menor de cien mil balboas (B/. 100.000.00).

b) A ofrecer y mantener, para el consumo nacional, artículos de primera calidad, y a producir para la exportación artículos de primera calidad.

c) A vender sus productos en el Mercado nacional a precios, al por mayor, cuyos límites se ajustarán a las bases que para ese fin, se convengan entre el Gobierno Nacional, por medio de organismos especiales, y La Empresa, con el objeto de que tales productos no resulten gravosos para el consumidor.

d) A ocupar de preferencia trabajadores nacionales, con excepción de los técnicos y expertos extranjeros especializados que sea necesarios.

e) A abastecer desde la fecha de la firma del presente contrato las exigencias formuladas en el arroz, por la demanda nacional, quedando entendido que esta obligación no comprende la de abastecer la demanda nacional de los privilegios del mismo, por tratarse en este caso de industrias accesorias que no pueden estar sujetas a una producción fija sino eventual.

f) A cumplir todas las leyes vigentes en la República, especialmente, las disposiciones de los Códigos de Trabajo y Sanitario, con excepción únicamente de las afectadas con los privilegios y ventajas de carácter económico y fiscal que se conceden a La Empresa mediante el presente contrato.

g) A no dedicarse a negocios de venta al por menor.

h) A someter toda disputa a las decisiones de los Tribunales Nacionales, con exclusión absoluta de toda reclamación diplomática, aún en el caso de que las acciones de La Empresa, que hoy pertenecen en su totalidad a elementos panameños, sean transportados a favor de elementos extranjeros.

i) A fomentar la producción de las materias primas, o de los artículos que la origina, que sean necesarios para las labores de la Compañía y que puedan producirse en el país.

j) A ceñirse a las normas señaladas en el Artículo Tercero del Decreto-Ley N° 12 de 10 de Mayo de 1950 sobre formalidades para solicitar

y obtener las exenciones que se le conceden en el presente contrato.

Cuarto: Las dos partes convienen en que si La Empresa deja de cumplir alguna de las obligaciones que contrae en el presente contrato, se aplicarán, según el caso, las normas que al respecto señalan los artículos sexto, séptimo y octavo del Decreto-Ley N° 12 de 10 de Mayo de 1950.

Quinto: El presente contrato regirá por el término de veinticinco años (25) que comenzarán a contarse desde la fecha de la publicación de dicho contrato en la Gaceta Oficial.

Sexto: Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas, la Empresa otorga a favor de La Nación una caución de mil balboas (B/. 1,000.00) en efectivo o en Bonos del Estado.

Para constancia se extiende y firma este contrato en dos ejemplares de un mismo tenor, en la ciudad de Panamá, a los 24 días del mes de Abril de 1952, (mil novecientos cincuenta y dos).

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

J. ALMILLATEGUI N.

El Contratista,

Alejandro Duque.

Aprobado:

El Contralor General de la República.

Henrique Obarrio.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, 24 de Abril de 1952.

Aprobado:

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

J. ALMILLATEGUI N.

Ministerio de Obras Públicas

RECONOCENSE Y ORDENANSE PAGOS DE UNAS VACACIONES

RESUELTO NUMERO 6737

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto número 6737.—Panamá, 7 de Enero de 1952.

El Ministro de Obras Públicas, en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Reconocer y ordenar el pago, conforme se solicita y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 170 del Código de Trabajo, ordinal 5°, de vacaciones proporcionales a los siguientes ex-empleados de la Sección de Diseños y Construcciones de este Ministerio, así:

Salvador Rodríguez, ex-Bracero 14 días.
Pedro Ruiz, ex-Ayte Carp. 11 días.
Jorge A. Rivas, ex-Ayte. Mec. 12 días.
Indalecio Ruiz, ex-Bracero 11 días.

Moisés Rodríguez, ex-Ayte. Carp. 8 días.
Raúl Rodríguez, ex-Ayte. Mec. 8 días.
Rosalina Rankin, ex-Aseadora 11 días.
Constantino Romero Jr., ex-Operador 14 días.
César A. Rodríguez, ex-Ayte. Carp. 13 días.
Comuníquese y publíquese.

CESAR A. GUILLEN.

El Secretario del Ministerio,

René A. Crespo.

RESUELTO NUMERO 6738

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto número 6738.—Panamá, 7 de Enero de 1952.

El Ministro de Obras Públicas, en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Reconocer y ordenar el pago, conforme se solicita y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 170 del Código de Trabajo, ordinal 5°, de vacaciones proporcionales a los siguientes ex-empleados de la Sección de Diseños y Construcciones de este Ministerio, así:

Pedro Nolasco, ex-Chofer 15 días.
Pablo Ortega, ex-Bracero 10 días.
Cecilio V. Montenegro, ex-Carpintero 13 días.
Manuel Samudio, ex-Insp. de Obra 10 días.
Manuel A. García, ex-Electricista 11 días.
Ramón Camargo, ex-Bracero 20 días.
Raúl Casas Valoy, ex-Ayte. Carp. 10 días.
Pablo Guerra, ex-Albañil 9 días.
Juan M. Gutiérrez, ex-Carpintero 19 días.
José González, ex-Pavador de Carroz 20 días.
Omar Romero, ex-Ayte. Carp. 12 días.
Albino Roldán Saavedra, ex-Almacenista 11 días.
Rubén D. Ramos, ex-Chofer 13 días.
Comuníquese y publíquese.

CESAR A. GUILLEN.

El Secretario del Ministerio,

René A. Crespo.

ORDENASE UN DESCUENTO

RESUELTO NUMERO 6740

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto número 6740.—Panamá, 9 de Enero de 1952.

El Ministro de Obras Públicas, en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Que según memorandum suscrito por el señor Fernando Royo A., Jefe de Diseños y Estudios de la Sección de Caminos de este Ministerio, se informa que el señor Alfonso Guevara, Dibujante Topógrafo de la Sección Técnica de dicho Departamento, faltó el día 7 de Enero del año en curso sin causa justificada, y como es conformidad con el Artículo 803 del Código Administra-

tivo procede imponer sanciones en estos casos.
Ordenar que se descuente un día de trabajo al señor Alfonso Guevara por haber incurrido en ausencia injustificada.

Proceda la Sección de Costos de Caminos de acuerdo con lo aquí dispuesto y dese conocimiento a la Contraloría General de la República para los fines útiles.

Comuníquese y publíquese.

CESAR A. GUILLEN.

El Secretario del Ministerio,

René A. Crespo.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 1260

(DE 8 DE ABRIL DE 1952)

por el cual se hace un nombramiento en dependencia del Departamento de Salud Pública.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único.—Nómbrese al Dr. Aníbal Alfredo Ramos Palma, Médico Escolar en el Centro de Salud "Emiliano Ponce".

Parágrafo.—Para los efectos fiscales, este Decreto tendrá vigencia a partir del 15 de Abril de 1952.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los ocho días del mes de Abril de mil novecientos cincuenta y dos.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

DECRETO NUMERO 1261

(DE 8 DE ABRIL DE 1952)

por el cual se hacen unos nombramientos en el Hospital Santo Tomás.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único.—Nómbrese a los doctores José Luis Matute y Rodrigo Bernal Domínguez, Médicos Internos de 2ª Categoría en el Hospital Santo Tomás.

Parágrafo.—Para los efectos fiscales, este Decreto tendrá vigencia a partir del 2 y 7 de Abril de 1952 respectivamente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los ocho días del mes de Abril de mil novecientos cincuenta y dos.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

DECRETO NUMERO 1262

(DE 8 DE ABRIL DE 1952)

por el cual se hacen unos nombramientos en el Hospital Santo Tomás.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero.—Nómbrese a la señorita Elsa Cedeño, Enfermera Asistente de Jefe de Sala, en reemplazo de Manuela de Cásares, quien renunció el cargo.

Artículo segundo.—Nómbrese a la señorita Elvia Ayala, Enfermera asistente de Jefe de Sala, en reemplazo de Raquel Garzola, quien renunció el cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los ocho días del mes de Abril de mil novecientos cincuenta y dos.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

RESUELTO NUMERO 1036

República de Panamá. — Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública. — Resuelto número 1036. — Panamá, 13 de Diciembre de 1951.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República,

RESUELVE:

nombrar al señor Américo Rivas, Peón en la Sección de Ingeniería Sanitaria de Penonomé, en reemplazo de Eusebio Valencia, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

El Secretario Asistente,

Demetrio Martínez A.

CONCEDESE UNAS VACACIONES

RESUELTO NUMERO 1035

República de Panamá. — Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública. — Resuelto número 1035. — Panamá, 13 de Diciembre de 1951.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Se concede, de acuerdo con lo solicitado y de conformidad con las disposiciones de la Ley 121

de 1943, dos (2) meses de vacaciones al señor Virgilio Correa M., ex-Plomero del Acueducto de Chitré, Sección de Ingeniería Sanitaria.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

El Secretario Asistente,

Demetrio Martínez A.

RECONOCESE VACACIONES PROPORCIONALES Y PREAVISO

RESUELTO NUMERO 1037

República de Panamá. — Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública. — Resuelto número 1037. — Panamá, 13 de Diciembre de 1951.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Se reconoce vacaciones proporcionales y preaviso a los siguientes ex-empleados de este Ministerio, según sentencias dictadas en ese sentido por el Juzgado Seccional de Trabajo, así:

María Enriqueta Hernández, B/. 33.00, por 19 días de vacaciones proporcionales y 14 días de pre-aviso, dictada el 24 de Octubre de 1951.

Martín Núñez, B/. 39.00 por 16 días de vacaciones proporcionales, y 14 días de pre-aviso, dictada el 25 de Octubre de 1951.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

El Secretario Asistente,

Demetrio Martínez A.

CONCEDENSE PERMISOS DE IMPORTACION

RESUELTO NUMERO 170-N

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Ramo de Narcóticos.—Resuelto Número 170-N.—Panamá, 10 de Enero de 1952.

El señor Javier Morán propietario de la farmacia "Farmacia Americana" establecida en esta ciudad, pide por medio del memorial correspondiente, a este despacho, se le conceda permiso para importar de la casa Merce Pan American Inc., de Nueva York Estados Unidos de América y para fines exclusivamente medicinales o científicos, los narcóticos que a continuación se detallan:

Trescientas sesenta (360) libras de Acido Acé-

tico Glacial. 99.5% FEU en botellas de 5 libras.

En vista de que el postulante ha comprobado de manera legal;

1º Que es persona autorizada para expender drogas narcóticas;

2º Que las drogas serán destinadas a fines exclusivamente medicinales dentro del territorio de la República y que no serán reexportadas, y,

3º Que no tiene existencia suficiente para atender a la demanda de tales narcóticos,

SE RESUELVE:

De conformidad con el Artículo 17 (párrafo) Ley 69-1934 y demás disposiciones reglamentarias sobre la materia, se concede al señor Javier Morán permiso para que importe al país, y para los fines indicados, los narcóticos descritos.

Debe ser entendido que el artículo de que se trata, no ha sido pedido todavía; de lo contrario, la importación será considerada ilegal.

Regístrese y comuníquese.

El Director General del Departamento de Salud Pública,

ALBERTO E. CALVO S., MD.

El Jefe de la Sección de Farmacia, Alimentos y Nutrición,

Gilberto E. Morales.

RESUELTO NUMERO 171-N

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Departamento Nacional de Salud Pública.—Ramo de Narcóticos.—Resuelto Número 171-N.—Panamá, 10 de Enero de 1952.

El señor V. T. Mais, Representante de la Chiriquí Land Co., "Hospital en Puerto Armuelles" establecida en Puerto Armuelles, Provincia de Chiriquí pide por medio del memorial correspondiente, a este despacho, se le conceda permiso para importar de la casa Eli Lilly International Corp., de Indianápolis 6, Indiana, E. U. A. y para fines exclusivamente medicinales o científicos, los narcóticos que a continuación se detallan:

Cuarenta (40) botellas de 30 gramos cada una Extracto de Opio en Polvo.

En vista de que el postulante ha comprobado de manera legal:

1º Que es persona autorizada para expender drogas narcóticas;

2º Que las drogas serán destinadas a fines exclusivamente medicinales dentro del territorio de la República y que no serán reexportadas, y,

3º Que no tiene existencia suficiente para atender a la demanda de tales narcóticos,

SE RESUELVE:

De conformidad con el Artículo 193 del Código Sanitario, y demás disposiciones reglamentarias sobre la materia, se concede al señor V. T. Mais permiso para que importe al país, y para los fines indicados, los narcóticos descritos.

Debe ser entendido que el artículo de que se

trata, no ha sido pedido todavía; de lo contrario, la importación será considerada ilegal.

Regístrese y comuníquese.

El Director General del Departamento de Salud Pública.

ALBERTO E. CALVO S., M. D.

El Jefe de la Sección de Farmacia, Alimentos y Nutrición.

Gilberto E. Morales.

DECISIONES DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

DEMANDA interpuesta por la firma Arias Fábrega & Fábrega en representación de la Cía. Panameña de Fuerza y Luz, para que se declare la nulidad del Acuerdo N° 95, de fecha 7 de Diciembre de 1948 dictado por el Consejo Municipal del Distrito de Panamá.

(Magistrado ponente: Rivera S.)

Tribunal de lo Contencioso Administrativo.—Panamá, quince de Agosto de mil novecientos cincuenta y uno. La firma de abogados "Arias, Fábrega & Fábrega", representante en este juicio de la Compañía Panameña de Fuerza y Luz, ha presentado ante este Tribunal el siguiente escrito:

"Señor Magistrado sustanciador:

"El 24 de los corrientes dictasteis resolución por la cual ordenásteis que se devolviera la anterior demanda a la parte actora, a fin de que la corrigiera en forma que diera cumplimiento a los requisitos exigidos por los Ordinales 1º y 4º del Artículo 43 de la Ley 135 de 1943.

"También explicásteis en esa resolución que en el presente caso no procede lo pedido por la parte demandada, quien pretendió que la Compañía demandante se le exigiera el depósito previo de suma determinada.

"Como quiera que en el día de ayer, Abril veintiséis, la parte actora, en uso del derecho que le otorga el artículo 60 de la Ley 135 de 1943 presentó ante ese Tribunal la demanda corregida, carece ya de objeto vuestra resolución de 24 de abril, por lo que ordena esa corrección. Por lo tanto, os pedimos, respetuosamente, que la revocéis en cuanto ordena la corrección de la demanda, dejándola en vigor en cuanto sostiene, fundado en que no procede la exigencia de depósito previo por parte de la empresa demandante.

Llenado así el objeto que se tuvo en mira en la resolución de Abril 24, en el aspecto mencionado, sin duda convendrá en que tal punto no debería ocupar la atención del Tribunal en pleno. Con todo, para el caso eventualmente remoto de que sea negada esta petición apelamos en subsidio ante el Tribunal en pleno, de la citada Resolución de 24 de Abril de 1951.

Panamá, 27 de Abril de 1951.

"Por Arias, Fábrega & Fábrega (Fdo.) Harmodio Arias, Cédula N° 47-1".

Como se observa pretende el peticionario con dicha solicitud que el Tribunal proceda a revocar el auto de 24 de Abril del presente año, por el cual se ordenó la corrección de la demanda presentada por esta misma parte actora, por considerarse que la misma no cumplía con las exigencias de los Ordinales 1º y 4º del Artículo 43 de la Ley 135 de 1943, Orgánica de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

La parte pertinente de dicho auto es del siguiente tenor:

"Pero, como quiera que el actor no ha cumplido con requisitos formales al redactar su libelo de demanda tal como lo disponen los Ordinales 1º y 4º del Artículo 43 de la Ley 135 de 1943, orgánica de la jurisdicción contencioso-administrativa, que exige para toda demanda que se presente al Tribunal lo siguiente: 1º) La designación de las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de la violación, se ve el Tribunal en el caso de aplicar el Artículo 50 de la misma Ley, que dispone que *no se dará curso a la demanda que carezca de algunos de los cuatro formalidades señaladas en el Art. 43.*

"Por todo lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustan-

ciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, *dispone* no dar curso a la presente demanda hasta tanto el actor cumpla con los requisitos que señala el Artículo 43 de la Ley 135 de 1943 en sus Ordinales 1º y 4º. Tiene la parte actora 60 días para corregir su demanda la que se le devuelve para los fines legales del caso.

"Notifíquese".

En atención a lo ordenado por dicho auto la parte actora procedió a corregir la demanda siguiendo las indicaciones hechas, demanda esta que ya corregida, fué acogida por el Tribunal por providencia de 3 de Mayo de este año.

La disposición en la cual el actor funda su solicitud, es decir, el artículo 60 de la Ley 135 de 1943, dispone lo siguiente:

"Hasta el último día de la fijación en lista puede aclararse o corregirse la demanda por el actor. En tal caso volverá a ordenarse la actuación del Artículo 57; pero el derecho de varias la demanda, sólo puede hacerse una por una sola vez".

El Tribunal considera que es inaplicable al presente caso la disposición invocada por la parte actora, ya que ella se refiere al derecho voluntario del actor a *corregir* o *aclarar* su demanda dentro del término fijado en dicha norma legal, pero tal criterio no puede hacerse extensivo a aquellos casos en que, descubierto por el Tribunal un incumplimiento de determinada norma legal en el libelo de demanda, ordena que el mismo sea corregido de modo que en él se dé cumplimiento a las disposiciones legales que lo regulan.

Si la parte a quien se ordena corregir la demanda, reconoce que en realidad existían en el libelo de demanda las fallas que el Tribunal le ordena corregir y en virtud de tal reconocimiento procede a tal corrección, ello indica que se ha hecho uso de las oportunidades que le brinda tal resolución y que en virtud de ella y solo de ella, ha corregido su libelo de demanda, para presentarlo en forma tal que merezca la acogida por parte del Tribunal.

Afirmar que "carece de objeto" la resolución que tal función cumple, es pretender que la misma carece de valor una vez que se cumple lo que en ella se ordena, criterio éste que no comparte el Tribunal, por cuanto la resolución aludida ha llenado su cometido, ha sido cumplida y no puede eliminarse en virtud de una revocatoria.

Conceder a tal solicitud equivaldría declarar sin valor, nula o inexistente los efectos de una sentencia que ordena el cumplimiento de determinada obligación por una de las partes, por el solo hecho de que dicha parte, en cumplimiento de lo ordenado en tal sentencia, cumpla la obligación en ella señalada.

Por las consideraciones expuestas, el suscrito Magistrado del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley *niega* la revocatoria solicitada y concede, en el efecto devolutivo, la apelación interpuesta.

Notifíquese.

R. RIVERA S.—*Enc. Gálvez H.*, Secretario.

DEMANDA interpuesta por el Licenciado Samuel Quintero Jr., en representación de Didacio Silvera, para que se declare la ilegalidad del Decreto-Ley N° 21, de 25 de Septiembre de 1950, dictado por el Órgano Ejecutivo.

(Magistrado ponente: Rivera S.)

Tribunal de lo Contencioso-Administrativo. — Panamá, trece de Diciembre de mil novecientos cincuenta.

El Licenciado Samuel Quintero Jr., representante legal del Licenciado Didacio Silvera, en la demanda por él interpuesta para que se declare la ilegalidad del Decreto-Ley N° 21, de 25 de Septiembre de 1950, dictado por el Órgano Ejecutivo, ha presentado ante este Tribunal el siguiente escrito de desistimiento:

"Yo Samuel Quintero Jr., en ejercicio del poder conferido por el señor Didacio Silvera, con facultad expresa para desistir, manifiesto en vista de que mi poder-

dante me ha hecho saber que no tiene interés alguno en proseguir esta acción, que desisto de ella.

"Panamá, Diciembre 12 de 1950.

(fdo.) Samuel Quintero Jr."

El escrito que acaba de transcribirse fué presentado ante la Secretaría del Tribunal el día 12 de los corrientes a las once y media de la mañana.

Antes que el Tribunal hubiese resuelto el desistimiento presentado, el poderdante, Licenciado Didacio Silvera, presentó ante el Tribunal, a las cuatro y medio de la tarde del mismo día, el siguiente escrito:

"Por medio del presente escrito, yo, Didacio Silvera panameño, abogado, mayor de edad, vecino de esta ciudad, residente en la casa N° 15 de la Calle 12 Oeste, ocurro ante usted y revoco el poder que le conferí al Licenciado Samuel Quintero Jr. para que me representara en la demanda enunciada al margen superior de este escrito, ya que asumo mi propia representación en ese negocio por estar hoy capacitado para ejercer la profesión de abogado, lo que no ocurría cuando le di poder al Licenciado Quintero Jr. el 28 de Septiembre de este año, que aun ejercía las funciones de Gerente de la Caja de Seguro Social. Pido al Tribunal que no acepte el desistimiento de mi apoderado porque estoy en desacuerdo con ese paso inconsulto.

"Panamá, Diciembre 12 de 1950.

(fdo.) D. Silvera, Céd. N° 47-2145".

El Artículo 443 del Código Judicial determina que: "Todo poder es revocable libremente por el poderdante; pero al hacerlo éste debe nombrar otro apoderado que siga representándole en el juicio, o manifestar al Tribunal respectivo que va a seguir por sí mismo el pleito, designando en este caso el lugar donde deben hacerse las notificaciones personales. El Tribunal, al dar por revocado el poder, expresará la persona con que deben seguir entendiéndose las diligencias del juicio".

Indudablemente que a la luz de la anterior disposición, el Tribunal estima que el Licenciado Samuel Quintero Jr., ha cesado de ser representante legal del demandante Silvera en el presente negocio y que, en su lugar, debe considerarse a este último, quien está debidamente capacitado para ello, como gestor de su demanda.

En lo que respecta al desistimiento presentado, el Tribunal considera innecesario manifestarse a fondo, ya que al mismo por cuanto el poderdante, al haberse el Tribunal se pronunciase al respecto, expresamente repudia dicha acción al manifestar que "pido al Tribunal que no acepte el desistimiento de mi apoderado porque estoy en desacuerdo con ese paso inconsulto", lo cual equivale a una desautorización explícita del acto anterior.

Por las consideraciones anteriores, el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el desistimiento presentado en este negocio por el Licenciado Samuel Quintero Jr.

Se tiene al Licenciado Didacio Silvera como gestor legal de su propia causa.

Notifíquese.

R. RIVERA S.—A. ARJONA.—M. A. DIAZ E.—G. Gálvez H., Secretario.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE REMATE

El suscrito, Secretario del Banco Nacional de Panamá, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo hipotecario por jurisdicción coactiva seguido por el Banco contra Carlos Manuel Angulo, se ha señalado el día 26 de los corrientes para llevar a cabo la primera diligencia de remate del siguiente bien:

Finca número 19.485, inscrita al folio 260 del tomo 469 del Registro Público, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, que consiste en un lote de terreno marcado en el plano respectivo con el número seis (6), y la casa

en él construida, situados en San Francisco de la Caleta. El terreno mide veinte (20) metros de frente, por cuarenta (40) metros de fondo, ocupando una superficie de ochocientos (800) metros cuadrados, dentro de los siguientes linderos: Norte, finca de Anibal Vallarino; Sur, Avenida Quinta; Este, lote número (5); y Oeste, Calle Séptima de San Francisco. La casa con su cochera en él construidos, es de un solo piso, de concreto, bloques de arcilla y techo de tejas imperiales; mide ocho (8) metros de frente por siete (7) metros, noventa (90) centímetros de fondo, ocupando una superficie de sesenta y tres (63) metros cuadrados con veinte (20) decímetros cuadrados. La cochera mide tres (3) metros de frente por (6) metros con setenta (70) centímetros de fondo, ocupando una superficie de veinte (20) metros cuadrados con diez (10) decímetros cuadrados.

Desde las ocho hasta las doce en punto del día se admitirán posturas por no menos de las dos terceras partes de la base, que es la suma de B/. 3.867.28. De allí en adelante se oirán las pujas y repujas entre los postores hasta hacerse la adjudicación del bien al que más ofrezca, dentro de un término que no pasará de la una de la tarde.

Todo postor deberá consignar previamente el cinco por ciento del valor de la base en efectivo o cheque certificado.

Panamá, 5 de Mayo de 1952.

El Secretario,

J. R. Almanza.

L. 18.822

(Única publicación)

AVISO AL PUBLICO

En cumplimiento de lo establecido por el Artículo seiscientos setenta y dos (772) del Código de Comercio, hago saber que mediante Escritura N° 1163 de 6 de Mayo de 1952, extendida en la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, adquirí de Misericordia Mendoza de Yao, a título de compra, el establecimiento comercial de abarrotería y carnicería denominado "La Estrella", sito en Río Abajo, Sabanas de esta ciudad.

Joaquín Loo Castillo.
Cédula 47-42696

L. 18.910

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, Suplente ad-hoc, por medio del presente edicto, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Ada Walcott de Donaldson se ha dictado una resolución cuya parte solutiva dice así:

"Juzgado Primero del Circuito.—Panamá, tres de enero de mil novecientos cincuenta y dos.

Vistos:

Por lo expuesto, el suscrito Juez Primero del Circuito de Panamá, Suplente ad-hoc, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA abierto el juicio de sucesión intestada de Ada Walcott de Donaldson, de fecha el día 16 de noviembre de 1947, fecha en que ocurrió su muerte; y que es su heredero sin perjuicio de terceros, el señor James Donaldson, en su calidad de esposo de la causante; y

ORDENA: Que comparezcan al juicio todas las personas que tengan algún interés en él; y

Que se fije y publique el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Notifíquese y cópiese.—(fdo.) Raúl Gmo. López G.—(fdo.) María Teresa Paniza, Secretaria Interina".

Por lo tanto, se fija el presente edicto en lugar público de este despacho, hoy tres de enero de mil novecientos cincuenta y dos, por el término de treinta días.

El Juez, Suplente ad-hoc.,

RAUL GMO. LOPEZ G.

La Secretaria interina,

María Teresa Paniza.

L. 18.972

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 4

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, representado por el suscrito Magistrado sustanciador por el presente edicto cita, llama y emplaza a Manuel Tejada (a) Cómico, de generales desconocidas, como autor del delito de homicidio motivo de la averiguación, o sea por infracción de disposiciones contenidas en el Capítulo I del Título XII del Libro Segundo del Código Penal, y le decreta formal prisión, para que comparezca a este Tribunal Superior dentro del término de treinta días, más el de la distancia, a contar con la formal publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, a estar en derecho en el juicio que en su contra se le sigue y en el cual se ha dictado un auto de proceder en su contra el veinticuatro de enero del presente año, que en su parte pertinente dice:

"Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, veinticuatro de enero de mil novecientos cincuenta y dos.
Vistos:

En virtud, pues, de las consideraciones que preceden, el Segundo Tribunal Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

1º Abrese causa Criminal contra los sindicados Enrique Jiménez (a) Maumuat de veintitrés años de edad, soltero, agricultor, panameño (indígena), vecino y residente de Achutupo, portador de la cédula 40-1088, de color moreno; Tony Henry, panameño (indígena), se ignora la edad, casado, agricultor, vecino y residente de Isla Achutupo sin cédula de identidad personal; Julián Méndez (a) Yobir, panameño (indígena) se ignora su edad, casado agricultor, vecino y residente de la Isla Achutupo, sin cédula de identidad personal; y Manuel Tejada (a) Cómico, de generales desconocidas, como autores del delito de homicidio motivo de la averiguación, o sea por infracción de disposiciones contenidas en el Capítulo I del Título XII del Libro Segundo del Código Penal, y les decreta formal prisión.

2º De acuerdo con lo dispuesto en el ordinal 2º del Artículo 2137 del Código Judicial, se "Sobresee Provisionalmente" en favor del indagado Iguanay, mayor de edad, casado, agricultor, vecino de la Isla de Achutupo (Isla Perro), segundo Shaila; y José Manuel, panameño (indígena), se ignora su edad, casado agricultor vecino y residente de Achutupo, sin cédula de identidad personal, quien también rindió declaración en las mentes.

Los enjuiciados deben proveer los medios de su defensa. E imprimasele al juicio la tramitación que la ley señala y cuya celebración se llevará a cabo con intervención del Jurado.

Se ordena asimismo, la aprehensión por medio de las autoridades de policía, del procesado Manuel Tejada (a) Cómico.

Quanto a los sobreseimientos, consúltese con el Superior.

Cópiese, y notifíquese personalmente, (fdo.) Luis A. Carrasco M.—Carlos Guevara.—J. A. Pretelt.—Carlos Pérez C., Secretario".

Por lo tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy veinticinco de Abril de mil novecientos cincuenta y dos a las tres de la tarde, y sendos ejemplares se remiten a la Gaceta Oficial para su publicación en dicho órgano por cinco veces consecutivas, y al Relator de la Honorable Corte Suprema de Justicia como lo dispone el ordinal 3º del artículo 282 de la Ley 61 de 1946.

El Magistrado sustanciador,

LUIS A. CARRASCO M.

El Secretario,

Carlos Pérez C.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 4

El suscrito Fiscal del Circuito de Darién, emplaza a Frairín Perca, de nacionalidad colombiana, mayor, negro, vecino de Yape, se ignoran las demás generales para que en el término de treinta días se presente a este Despacho, rendir indagatoria en el sumario que se le instruye por el delito de HURTO.

Se advierte al emplazado que si concurriere oportunamente se le oír y podrá exhibir la justicia que le asis-

te, y de no hacerlo, su omisión se tendrá como un indicio grave en su contra y el sumario seguirá sin su intervención.

Se excita a todas las autoridades de la República con las excepciones que señala el artículo 2008 del Código Judicial, como a la ciudadanía en general, para que capturen al sindicado y lo envíen a órdenes de este Despacho, bajo pena de ser juzgados por encubridores, si sabiéndolo no lo delataren.

De conformidad con el artículo 2338 del Código Judicial, se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría, y copia del mismo se envía al señor Ministro de Gobierno y Justicia, para su publicación en la Gaceta Oficial por cinco veces consecutivas.

Dado en la ciudad de La Palma, cabecera de la Provincia de Darién, República de Panamá, a los veintitrés días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y dos.

El Fiscal,

S. TULIO MELENDEZ.

La Secretaria,

Carmen A. de Turner,

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 237

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por este medio, cita y emplaza a América M. de Alemán, de generales desconocidas en el auto de enjuiciamiento para que en el término de la distancia de treinta días comparezca a estar en derecho en este juicio que se le sigue por el delito de Apropriación Indebida.

La parte resolutive del auto de enjuiciamiento dictado en su contra es del siguiente tenor:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, Diciembre diecisiete de mil novecientos cincuenta y uno.

Por tanto, el Juez Cuarto, del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con la opinión Fiscal, CONDENA a América M. de Alemán, de generales desconocidas, a sufrir la pena de un mes de reclusión que cumplirá en el establecimiento de castigo que designe el Órgano Ejecutivo así como a la multa de veinte balboas y al pago de los gastos del juicio. Si no paga la multa en el término que le concede la Ley ésta se convertirá en arresto.

Como se trata de un ausente notifíquese este fallo por vía de emplazatorio.

Fundamento de derecho: Artículos 799, 2034, 2152, 2153, 2156, 2178 del Código Judicial 17, 18, 37 y 367 del Código Penal.

Cópiese, notifíquese y consúltese.

(Fdo.) Manuel Burgos.—(fdo.) Marcos Sucre C.—Secretario.—(fdo.) Ignacio Noli, Fiscal Segundo del Circuito".

Se le advierte a la procesada América M. de Alemán, que si no compareciere dentro del término aquí señalado, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y que se seguirá su causa sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidos para juicio oral con reo presente.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de América M. de Alemán, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se el acusa a ésta, si sabiéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el Art. 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden policivo y judicial de la República para que verifiquen la captura de América M. de Alemán, o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría hoy veintiuno de abril de mil novecientos cincuenta y dos a las once de la mañana y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de Prensa y Radio para su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

MANUEL BURGOS.

El Secretario,

Marco Sucre C.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 238

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por este medio cita y emplaza a Jorge Enrique Taylor, de generales desconocidas en el auto de enjuiciamiento para que en el término de treinta días (30) de distancia, comparezca a estar en derecho en este juicio que se le sigue por el delito de apropiación indebida.

La parte resolutive del auto de enjuiciamiento dictado en su contra es del siguiente tenor:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, veintitrés de Septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

Vistos:

Por lo expuesto, el que suscribe, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, de acuerdo con la opinión Fiscal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, "Abre Causa Criminal" por los trámites ordinarios, contra Jorge Enrique Taylor, de 22 años de edad, soltero, mecánico, natural de Costa Rica, vecino de esta ciudad, con residencia en la casa número 19 de la Avenida Ancón sin cédula de identidad personal, como infractor de las normas jurídicas tipificadas en el Capítulo V, Título XIII, Libro II del Código Penal, o sea, por el delito genérico de apropiación indebida, DECRETA su detención provisional.

Se señala el día 7 de Octubre próximo venturo a partir de las nueve de la mañana, para dar comienzo a la vista oral de la presente causa.

Las partes disponen del término de cinco días para que presenten las pruebas que intenten valer en este juicio.

Notifíquese personalmente este auto al enjuiciado para que nombre su defensor si lo desea y provea los medios de la defensa. Fundamento de derecho: Artículo 2147 del Código Judicial.—Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Alfredo Burgos.—El Secretario, (fdo.) Carlos Núñez G."

Se le advierte al procesado Jorge Enrique Taylor, que si no compareciere dentro del término aquí señalado, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y que su causa seguirá sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidos para juicio oral con reo presente.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Jorge Enrique Taylor, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa a este, si sabiéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden policivo y judicial de la República para que verifiquen la captura o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría hoy veintuno de abril de mil novecientos cincuenta y dos a las tres de la tarde y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de Prensa y Radio para su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

MANUEL BURGOS.

El Secretario,

Marco Saucedo C.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 35

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá Suplente Ad-Hoc, cita llama y emplaza por este medio a Hun Siu Nan, varón natural de Cantón, China de 33 años de edad; soltero vendedor en el Mercado Público en el Departamento de Legumbres, Ng Pai Yen, natural de China, ciudad de Cantón, agricultor de 29 años de edad, casado con cédula de Identidad Personal y residente en una de las hortalizas de Corozal, Zona del Canal de (Panamá), o Alejandro Tuy León, Ng Pay Yun natural de China, varón, 20 años de edad, soltero escolar, residente en una hortaliza —en Gamboa, Zona del Canal de (Panamá), y Antonio Tascón Gutiérrez, panameño, de 52 años de edad, casado, comisionista, portador de la Cédula de Identidad Personal N° 11-5059, para que concurran a este Tribunal dentro del término de treinta (30) días, más la distancia a partir de la última publicación en la Gaceta Oficial, del presente Edicto a estar en derecho en el juicio que se les sigue por el delito de "falsedad", comprendido en el Capítulo IV, Título IX, Libro II del Código Penal.

Recuérdase a las autoridades de la República del orden político y judicial y a las personas en general, con excepción establecida por la Ley, la obligación en que están de denunciar, perseguir y capturar a los enjuiciados Hun Siu Nan, Pai Yen, o Alejandro Tuy León, Ng Pay Yun, y Tascón Gutiérrez, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se acusa a dichos enjuiciados.

Por tanto, se fija el presente Edicto, en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a las diez de la mañana de hoy veintidós de Abril de mil novecientos cincuenta y dos, y copia del mismo será enviada al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas en dicho órgano.

El Juez,

ABELARDO ANTONIO HERRERA.

El Secretario,

Victor Manuel Ramírez.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 236

El suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por este medio llama, cita y emplaza a Dolores Jiménez o Simón Vergara, de generales conocidas en el auto de enjuiciamiento, para que en el término de treinta (30) días hábiles más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en este juicio que se le sigue por el delito de "Hurto".

La parte resolutive del auto de proceder dictado en su contra, es del siguiente tenor:

Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, Febrero seis de mil novecientos cincuenta y dos.

Vistos: de

Por tanto, el suscrito Juez Cuarto del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con la opinión Fiscal DECLARA con lugar a seguimiento de juicio contra Dolores Jiménez, o Simón Vergara, varón, de 24 años de edad, soltero, natural de Boquete y vecino de esta ciudad, con residencia en Cerro Azul, carpintero sin cédula de identidad personal, por infracción de disposiciones contenidas en el Libro II, Título XIII, Capítulo I del Código Penal y mantiene su detención.

De cinco días disponen las partes para aducir pruebas. Notifíquese personalmente a Jiménez o Vergara quien debe proveer a su defensa.

La audiencia se llevará a efecto el día veinte de Mayo a partir de las tres de la tarde.

Cópiese, notifíquese.

MANUEL BURGOS.

Se le advierte al procesado, Jiménez que si no compareciere dentro del término aquí señalado su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y que se seguirá su juicio.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Jiménez so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa a éste si sabiéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden policivo y judicial de la República para que verifiquen la captura de Jiménez o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría hoy, veintuno de abril de mil novecientos cincuenta y dos a las nueve de la mañana y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de Prensa y Radio para su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

MANUEL BURGOS.

El Secretario,

Marco Saucedo C.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 222

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por este medio cita y emplaza a Carlos Marcelino Pimentel, de generales desconocidas en el auto de enjuiciamiento para que en el término de la distancia, comparezca a estar en derecho en este juicio que se le sigue por el delito de hurto.

La parte resolutive del auto de enjuiciamiento dictado en su contra es del siguiente tenor:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, 17 de marzo de mil novecientos cincuenta y dos.

Vistos:

Por tanto, el suscrito Juez Cuarto del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el concepto fiscal, DECLARA, con lugar a seguimiento de juicio contra Carlos Marcelino Pimentel, panameño, soltero, ebanista, con cédula de identidad personal N° 47-151 por infracción de disposiciones contenidas en el Libro II, Título XIII, Capítulo I del Código Penal y mantiene su detención.

Compúlsense las copias pertinentes y envíense al Tribunal Tutelar de menores para el juzgamiento de Ricardo Navas.

Disponen de cinco días las partes para aducir pruebas. Notifíquese personalmente a Pimentel quien debe proveer a su defensa.

A partir de las once del día veintidós de enero se llevará a efecto la audiencia oral.

Se le advierte al procesado Carlos Marcelino Pimentel, que si no compareciere dentro del término aquí señalado, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y que se seguirá su causa sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidos para el juicio oral con reo presente.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Carlos Marcelino Pimentel, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa si sabiéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden policivo y judicial de la República para que verifiquen la captura de Carlos Marcelino Pimentel, o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría, hoy veintidós de marzo de mil novecientos cincuenta y dos a las diez de la mañana y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de Prensa y Radio para su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

Notifíquese.

El Secretario, MANUEL BURGOS.
Marco Sucre C.
(Quarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 239

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito, por este medio cita y emplaza a Gregoria Morán, de generales desconocidas en autos para que en el término de doce (12) días hábiles más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en este juicio que se le sigue por el delito de Apropiación Indebida.

La parte resolutive de la sentencia dictada en su contra es del tenor siguiente:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, trece de Octubre de mil novecientos cincuenta.

Vistos:

Por todo lo expuesto, el que suscribe, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, en perfecto acuerdo con la opinión Fiscal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, "Abre Causa Criminal", por trámites ordinarios, contra Gregoria Morán, de generales desconocidas, como infractora de las normas jurídicas tipificadas en el Capítulo V, Título XIII, Libro II del Código Penal, que trata de los delitos contra la propiedad.

Se señala el día treinta de los corrientes a partir de las nueve de la mañana, para que tenga verificativo la vista oral de la presente causa.

Las partes disponen del término de cinco días hábiles para que presenten las pruebas que intenten valer en este juicio.

Notifíquese personalmente este auto a la enjuiciada para que nombre su defensor y provea los medios de la defensa. Fundamento: Artículo 2147 del Código Judicial.—Notifíquese y cópiese.—(fdo.) Alfredo Burgos C.—El Sr. Ad-interim. (fdo.) Guillermo Pianetta G."

Se le advierte a la procesada Morán que si no compareciere dentro del término aquí señalado, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y que se seguirá su causa sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidos para juicio oral con reo presente.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de la Morán so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa a esta, si sabiéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden policivo y judicial de la República para que verifiquen la captura de la Morán o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría hoy veintuno de abril de mil novecientos cincuenta y dos a las tres y media de la tarde y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de Prensa y Radio para su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

MANUEL BURGOS.

El Secretario,

Marco Sucre C.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Nicacia Cedeño se ha dictado un auto cuya parte resolutive dice así: "Juzgado Primero del Circuito.—Panamá, veinticuatro de abril de mil novecientos cincuenta y dos.

La parte resolutive es la que para estos casos exige el artículo 1621 del C. Judicial, en concordancia con el 1622 de la misma ley, de acuerdo con el artículo 1624 ibidem, el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA: Que está abierto el juicio de sucesión intestada de Micaela Cedeño o Micaela Cedeño de Quintana, desde el día veintidós de agosto de mil novecientos cuarenta y seis; y

Que son sus herederos, sin perjuicio de terceros, en su condición de hijos de la causante, los señores Fulvia Cedeño, María Cedeño, y Gabriel Cedeño y

ORDENA: Que comparezcan a estar a derecho en la sucesión todas las personas que tengan algún interés en ella; y

Que se fije y publique el edicto de que trata el artículo 1601 del C. Judicial.

Notifíquese y cópiese.—(fdo.) Octavio Villalaz.—(fdo.) Raúl Gmo. López G., Secretario".

Por lo tanto, se fija el presente edicto en lugar público de este despacho, hoy dos de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, por el término de treinta días.

Panamá, dos de mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

El Juez,

OCTAVIO VILLALAZ.

El Secretario,

Raúl Gmo. López G.

L. 18.759
(Única publicación)

Imprenta Nacional.—Orden 6852